



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a __ de __ de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA Y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 23, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28, EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37, LAS FRACCIONES XXXV Y LVIII DEL ARTÍCULO 185, Y EL ARTÍCULO 249, Y; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII QUATER AL ARTÍCULO 7, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO A) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 66, LOS PÁRRAFOS TERCER Y SEXTO AL ARTÍCULO 248 RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS RESPECTIVOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS JUVENTUDES DE LA ENTIDAD Y GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia moderna exige la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad en la vida política. En este sentido, resulta indispensable reconocer que la voz de todos los grupos sociales es importante, ya que, al ser escuchados, se fortalecen y consolidan nuestras instituciones.

En particular, uno de estos sectores estratégicos para la vida pública es el de las personas jóvenes. En ellas y ellos existe un impulso constante hacia el cambio y la mejora de las condiciones sociales, así como una destacada capacidad de innovación y un firme compromiso con los procesos de transformación política y social.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de México la población joven, comprendida entre los 15 y 29 años de edad, asciende a poco más de 4.2 millones de personas,¹ lo que representa aproximadamente el 25% de la población total de la entidad. Este dato confirma que las juventudes constituyen una fuerza demográfica significativa, con un amplio potencial para incidir en la transformación social.

En este contexto, es preciso destacar que las personas jóvenes han incrementado su interés en la vida política del país. De acuerdo con los Conteos Censales de Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral (INE), durante el proceso electoral de 2024, en el Estado de México participó el 55.3% de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años,² lo que evidencia una tendencia positiva en su involucramiento en los procesos democráticos.

Asimismo, es relevante destacar que la entidad se ha caracterizado por registrar un promedio de participación juvenil cercano al 51% en los últimos procesos electorales, lo

¹ HERNÁNDEZ Ana, *Edomex, entidad con más jóvenes en vulnerabilidad laboral y educativa: YouthBuild México*, 2025. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/edomex-entidad-con-mas-jovenes-en-vulnerabilidad-laboral-y-educativa-youthbuild-mexico-22010906>

² INE, *Conteos Censales de Participación Ciudadana 2009-2024*, Disponible en: <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/visualizacion-datos/conteos-censales-participacion/>



que la posiciona entre las diez entidades con mayor participación de personas jóvenes de entre 18 y 29 años. Este desempeño la sitúa únicamente por debajo de entidades como la Ciudad de México, Yucatán, Tlaxcala y Campeche, las cuales han alcanzado niveles de participación juvenil superiores al 60%.

Estos datos reflejan una participación sostenida de las juventudes y evidencian su disposición activa para incidir en los asuntos públicos. No obstante, aunque la juventud constituye uno de los sectores con mayor peso poblacional, su presencia en candidaturas, estructuras partidistas o instituciones públicas continúa siendo limitada.

Asimismo, las y los jóvenes enfrentan diversas barreras para acceder a los espacios de representación, tales como la falta de oportunidades, la insuficiencia de mecanismos institucionales que garanticen su incorporación y, por supuesto, la concentración de candidaturas en generaciones de mayor edad. Estas limitaciones han propiciado fenómenos de desafección política y debilitan la confianza de las personas jóvenes en las instituciones democráticas.

En este sentido, resulta necesario que el marco normativo evolucione para enfrentar esta realidad, mediante la implementación de mecanismos que incentiven su participación y, al mismo tiempo, garanticen espacios efectivos de representación política en los distintos ámbitos públicos.

Por ello, la presente iniciativa se orienta, principalmente, a establecer acciones afirmativas que garanticen la postulación de al menos un tres por ciento de candidaturas para personas jóvenes en la integración de ayuntamientos y diputaciones locales. Esta medida resulta necesaria para fortalecer su inclusión efectiva en la vida pública, y contribuir a la recuperación de la confianza de este sector en la democracia y en el sistema electoral.

Es importante recordar que nuestro país no es ajeno a la adopción de medidas afirmativas para garantizar la representación política juvenil, ya que algunas entidades

federativas han avanzado en este sentido, incorporando en sus legislaciones cuotas mínimas para personas jóvenes en sus candidaturas, entre ellas:

ESTADO	SITUACIÓN
Ciudad de México	Establece la obligación para los partidos políticos de postular, al menos, siete fórmulas integradas por personas jóvenes de entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección, en candidaturas por el principio de mayoría relativa; así como cuatro fórmulas en el mismo rango de edad para candidaturas por el principio de representación proporcional. ³ Asimismo, en el caso de las Alcaldías, las fórmulas en la planilla deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años. ⁴ Además, en el caso de diputaciones, su legislación electoral refiere que las fórmulas de personas jóvenes, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio. ⁵
Nuevo León	Exige que al menos el 20% de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos sean para personas de entre 21 y 35 años. ⁶
Baja California	Obliga a los partidos políticos a incluir, en sus candidaturas al Congreso y a los ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran las personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad. ⁷
Chiapas	Garantiza que partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deban registrar al menos 10% de candidaturas propietarias a menores de 30 años. ⁸
Nayarit	Contempla que los partidos deben postular candidaturas juveniles, aunque permite que el porcentaje lo determine cada instituto político. ⁹
Colima	Establece una cuota del 30% de las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos que deberán ser ocupados por jóvenes de entre 18 a 29 años de edad. ¹⁰
Querétaro	Contempla que los partidos deben promover candidaturas juveniles que determine cada instituto político. ¹¹
San Luis Potosí	Exige que al menos el 20% de las candidaturas a para los ayuntamientos sean para personas jóvenes menores de treinta años de edad. ¹²

³ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículo 14.

⁴ Ibid. Artículo 16.

⁵ Ibid. Artículo 14.

⁶ Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 144 bis 2. Disponible: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=nuevo%20le%C3%B3n&idOrd=101738&pagSizeRef=8>

⁷ Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 139.

⁸ Conferencia Americana de Organismos Electorales Subnacionales, *El IEPC Chiapas aprobó el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para diputaciones locales y miembros del ayuntamiento*. Disponible en: <https://transparenciaelectoral.org/caoeste/el-iepc-chiapas-aprobo-el-reglamento-para-la-postulacion-y-registro-de-candidaturas-para-diputaciones-locales-y-miembros-del-ayuntamiento/#:~:text=%20El%20Reglamento%20garantiza%20el%20registro%20de,diputaciones%20por%20el%20principio%20de%20representaci%C3%B3n%20proporcional%2C>

⁹ Ley Electoral del Estado de Nayarit, artículo 41, fracción XXVII. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NAYARIT&idOrd=76202&pagSizeRef=8>

¹⁰ CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, artículo 41, fracción XXI. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=CODIGO%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20COLIMA&idOrd=82705&pagSizeRef=8>

¹¹ Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 32, fracción VII. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUERETARO&idOrd=143071&pagSizeRef=8>

¹² Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, artículo 278. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20SAN%20LUIS%20POTOSI&idOrd=160360&pagSizeRef=8>

Quintana Roo	Obliga a los partidos a promover la participación de los jóvenes en sus candidaturas. ¹³
Yucatán	Refiere que los partidos políticos promoverán la participación política y la oportunidad de las y los jóvenes menores de 30 años para ser postulados a cualquier cargo de elección popular. ¹⁴

Estos precedentes evidencian que la inclusión de las juventudes en cargos de representación ya es una realidad jurídica en diversas entidades federativas, por lo que, su incorporación en nuestra legislación estatal constituye una propuesta factible.

Por otro lado, y en congruencia con lo anterior, resulta pertinente proponer que cada partido político destine parte de su financiamiento público al fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, a efecto de impulsar acciones de formación, capacitación, liderazgo y organización política dirigidas a este sector, con el propósito de promover el desarrollo de cuadros políticos que contribuyan a la renovación y al fortalecimiento de la vida democrática en la entidad.

Es importante destacar que el IEEM asignó para el año 2026 la cantidad de \$1,029,289,448.76 (1.029 millones 289 mil 448 punto 76 pesos) por concepto de financiamiento público a los partidos políticos;¹⁵ en consecuencia, el tres por ciento de dicho monto asciende a \$30,878,683.46 (30 millones 878 mil 683 punto 46 pesos), recursos que las entidades partidistas podrían destinar al fortalecimiento de cuadros juveniles y a la promoción de la participación política de este sector.

Es importante referir que el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó para el año 2025 que los partidos políticos destinen determinadas cantidades mínimas que los partidos políticos deberán destinar a las actividades relativas a liderazgos femeninos, liderazgos juveniles y a estudios e investigación de temas de la Ciudad de México,

¹³ Ley Electoral de Quintana Roo, artículo 159. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DE%20QUINTANA%20ROO&idOrd=38306&pagSizeRef=8>

¹⁴ Código Electoral del Estado de Yucatán, artículo 42. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=CODIGO%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20YUCATAN&idOrd=11839&pagSizeRef=8>

¹⁵ PLANA MAYOR, *Asignan más de mil mdp a partidos políticos en Edomex durante 2026*, 2026. Disponible: <https://planamayor.com.mx/asignan-mas-de-mil-mdp-a-partidos-politicos-en-edomex-durante-2026/>



específicamente para las juventudes, establecido que se deben destinar \$16,906,104.17 (16 millones 906 mil 104 punto 17 pesos), lo que es un referente nacional en la materia.¹⁶

Además, la normatividad de otras entidades federativas, como Colima, Durango y San Luis Potosí, ha reconocido la necesidad de impulsar la participación política de las juventudes mediante la asignación de recursos presupuestales específicos:

ESTADO	SITUACIÓN
Colima	Destina el 3% de prerrogativas para mujeres jóvenes.
Durango	Establece el 3% de prerrogativas para hombres y mujeres jóvenes.
San Luis Potosí	Otorga el 3% de prerrogativas para hombres y mujeres jóvenes.

Adicionalmente, es preciso señalar que, en el Estado de México, el Código Electoral ya establece la obligación de que cada partido político destine anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.¹⁷ Ello evidencia que nuestra legislación electoral ya contempla esquemas de financiamiento dirigidos a sectores específicos de la población, como ocurre también en la Ciudad de México, donde se prevén recursos tanto para mujeres como para personas jóvenes, lo que refuerza la viabilidad de extender este tipo de medidas en favor de las juventudes mexiquenses. Estos ejemplos evidencian la viabilidad de la propuesta y el consenso sobre la necesidad de fortalecer la participación juvenil desde los partidos políticos.

En este orden de ideas, a nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 16 busca promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, lo que implica necesariamente fomentar la participación activa de las juventudes en la vida pública.¹⁸

Asimismo, diversos organismos internacionales han señalado que la participación juvenil es fundamental para garantizar la legitimidad de los sistemas democráticos y la

¹⁶ Instituto Electoral de la Ciudad de México, Partidos políticos deberán destinar recursos en 2025 a liderazgos femeninos y juveniles, 2024. Disponible en: <https://www.iecm.mx/partidos-politicos-deberan-destinar-recursos-en-2025-a-liderazgos-femeninos-y-juveniles/>

¹⁷ Código Electoral del Estado de México, artículo 66.

¹⁸ NACIONES UNIDAS, *Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas*. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>



sostenibilidad de las políticas públicas. Por ejemplo, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), que entró en vigor en marzo de 2008 la cual es el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, y que fue actualizado en 2016 por los países miembros del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, entre ellos, México. Este Pacto incorpora el compromiso de los países con el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes, mediante el impulso a la ratificación y promoción de dicha Convención.¹⁹

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 35, el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; asimismo, en su artículo 41 reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y dispone que el financiamiento público debe orientarse a promover la participación política,²⁰ lo que incluye necesariamente a las juventudes.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece, en su artículo 25, inciso a), la obligación de los partidos de promover la participación política de los distintos sectores sociales, incluidas las personas jóvenes; asimismo, en su artículo 51 dispone que deberán destinar anualmente al menos el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a actividades específicas como la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y las tareas editoriales.²¹ En este marco, se abre la posibilidad de establecer que una parte de dichos recursos se oriente de manera obligatoria a la formación y participación política de las juventudes en el ámbito estatal.

Además, existen criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Jurisprudencia 30/2014, Jurisprudencia 43/2014, Jurisprudencia 3/2015, Jurisprudencia 11/2015 y Jurisprudencia 17/2024) que validan la implementación de

¹⁹ Instituto Mexicano de la Juventud, *La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes cumple 10 años*, 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/la-convencion-iberoamericana-de-derechos-de-los-jovenes-cumple-10-anos>

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹ Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>



acciones afirmativas para garantizar la inclusión de grupos subrepresentados e históricamente vulnerados, por lo que en los años 2020–2024 se han implementado cuotas de acciones afirmativas en candidaturas (personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, migrantes, diversidad sexual), lo que abre el camino a incorporar “personas jóvenes” como una medida compensatoria en favor de este grupo.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce, en sus artículos 11 y 12, el derecho a la participación política; asimismo, en su artículo 41 establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que recibirán financiamiento público, por lo que resulta viable orientar una parte de estos recursos al fortalecimiento de la participación política de las juventudes.

En este sentido, se puede observar que el marco jurídico internacional y nacional, así como los criterios jurisprudenciales vigentes, legitiman y respaldan la adopción de acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación y representación de las juventudes.

Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la democracia representativa en el Estado de México mediante la incorporación efectiva de las personas jóvenes en los procesos político-electorales. Por lo que, se propone establecer una definición normativa de “personas jóvenes”, delimitando el rango etario aplicable para su participación en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, con el propósito de dotar de certeza jurídica a las acciones afirmativas dirigidas a este sector poblacional.

Asimismo, la reforma propone incorporar de manera expresa la obligación de los partidos políticos de garantizar la inclusión efectiva de las personas jóvenes en la postulación de candidaturas, mediante la asignación de al menos el tres por ciento de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, incluyendo su postulación en distritos o municipios de alta competitividad, con el fin de asegurar su acceso real a los cargos de elección popular.



De igual forma, se prevé que tanto la persona propietaria como la suplente pertenezcan al mismo grupo etario, a fin de garantizar la congruencia en la postulación y preservar el sentido de la medida afirmativa.

La iniciativa también contempla establecer atribuciones específicas para el Consejo General del Instituto Electoral, a efecto de supervisar que los partidos políticos observen la inclusión de personas jóvenes en los términos previstos en la legislación. Asimismo, se faculta a la autoridad electoral para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con estas obligaciones, reforzando así su carácter vinculante.

Adicionalmente, se incorpora la obligación de los partidos políticos de destinar un porcentaje del 3% del financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, lo que permitirá impulsar acciones de capacitación, formación y desarrollo de liderazgos juveniles. Esta medida resulta fundamental para generar condiciones estructurales que faciliten el acceso de este sector a los espacios de toma de decisiones.

Finalmente, se establece que los partidos políticos deberán definir y hacer públicos los criterios mediante los cuales garantizarán la paridad de género y la inclusión efectiva de las personas jóvenes, lo que abona a la transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento de la vida interna de los institutos políticos.

En el Partido Verde Ecologista de México refrendamos nuestro compromiso con la construcción de una democracia más representativa, innovadora y justa, que reconozca a las juventudes como protagonistas estratégicos en la consolidación de la vida pública de la entidad. Estamos convencidos de que su participación enriquece el debate democrático, e impulsa soluciones frescas y transformadoras, además, sostenemos que invertir en las nuevas generaciones es apostar por un futuro político más incluyente y dinámico para el Estado de México.



Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares	LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares
Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.	Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género y la inclusión de personas jóvenes para el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres y las juventudes .
Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por: I al XII. Bis...	Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por: I al XII. Bis...
Sin correlativo	XII Quater. Personas Jóvenes: Aquellas personas que, al momento de su postulación, tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad para el caso de diputaciones, y entre dieciocho y veintinueve años de edad para el caso de integrantes de ayuntamientos.
XIII. al XX.	XIII. al XX.
TÍTULO SEGUNDO De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos	TÍTULO SEGUNDO De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos
Artículo 9. ...	Artículo 9. ...
También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.	También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. De igual forma, los partidos políticos deberán garantizar la inclusión de personas jóvenes en los procesos político- electorales.



CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

...
...
...
...
...
...

CAPÍTULO SEGUNDO De los sistemas electorales

Artículo 23. ...

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

...
...
...

CAPÍTULO TERCERO De la representación proporcional para la integración de la Legislatura

Artículo 26. ...

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...

...
...
...
...
...
...

CAPÍTULO SEGUNDO De los sistemas electorales

Artículo 23. ...

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal **así como, la inclusión de personas jóvenes en la postulación de sus candidaturas.**

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria **y, tratándose de personas jóvenes, ambas deberán pertenecer al mismo grupo etario.**

...
...
...

CAPÍTULO TERCERO De la representación proporcional para la integración de la Legislatura

Artículo 26. ...

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico; **asimismo, al menos el tres por ciento de las fórmulas registradas deberá estar integrado por personas jóvenes.** En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...



CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

...
...

CAPÍTULO CUARTO

De la representación proporcional para la
integración de los ayuntamientos

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I al II.

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

IV al VIII...

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 37...

...

...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.

CAPÍTULO CUARTO

...
...

CAPÍTULO CUARTO

De la representación proporcional para la
integración de los ayuntamientos

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I al II.

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. **Asimismo, del total de candidaturas que integren las planillas, al menos el tres por ciento deberá estar conformado por personas jóvenes.** El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

IV al VIII...

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 37...

...

...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género, **así como la inclusión efectiva de personas jóvenes** en las candidaturas a legisladores locales y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.

CAPÍTULO CUARTO



CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

De las prerrogativas

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. al IV. ...

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:

a) ...

...

...

SIN CORRELATIVO

b) a c)...

1 al 6. ...

CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo General

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXXIV. ...

XXXV. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género;

LX. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Sin correlativo.

LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL
CAPITULO SEGUNDO

De las prerrogativas

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. al IV. ...

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:

a) ...

...

...

Asimismo, cada partido político deberá destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, a efecto de impulsar acciones de formación, capacitación y liderazgo dirigidas a este sector.

b) a c)...

1 al 6. ...

CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones del Consejo General

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXXIV. ...

XXXV. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género, **así como con la inclusión de personas jóvenes;**

LX. Diseñar, implementar y evaluar políticas, programas, lineamientos y acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación política en el Estado de México, promoviendo su inclusión en los procesos de integración de órganos de representación política, así como en la vida interna de los partidos políticos;

LXI. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL
CAPITULO SEGUNDO



CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Del procedimiento de registro de candidatos	Del procedimiento de registro de candidatos
Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código. Sin correlativo.	Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código. Asimismo, en la integración de las fórmulas y planillas, los partidos políticos deberán garantizar que, al menos, el tres por ciento de las mismas estén conformadas por personas jóvenes; en dichos casos, la persona suplente deberá pertenecer al mismo grupo etario que la propietaria. De igual forma, de manera preferente, dichas candidaturas de personas jóvenes deberán postularse en distritos electorales o municipios que pertenezcan al bloque de alta competitividad del partido.
Sin correlativo. 	De igual forma, tratándose de la elección de la Legislatura y de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del presente Código en lo relativo a las acciones afirmativas en favor de personas jóvenes.
Artículo 249. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.	Artículo 249. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad o, la inclusión de personas jóvenes, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL**



ARTÍCULO 9, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28, EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37, LAS FRACCIONES XXXV Y LVIII DEL ARTÍCULO 185 Y EL ARTÍCULO 249; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII QUATER AL ARTÍCULO 7, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO A) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 66, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SEXTO AL ARTÍCULO 248, RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS RESPECTIVOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO ____

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 3, el párrafo segundo del artículo 9, el segundo y tercer párrafo del artículo 23, el segundo párrafo del artículo 26, la fracción III del artículo 28, el quinto párrafo del artículo 37, las fracciones XXXV y LVIII del artículo 185 y el artículo 249; y se adicionan una fracción XII Quater al artículo 7, un último párrafo al inciso a) de la fracción V del artículo 66, los párrafos tercero y sexto al artículo 248, recorriéndose los párrafos respectivos, del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3. ...

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género **y la inclusión de personas jóvenes para el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales**, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres **y las juventudes**.

Artículo 7. ...

I. a XII Bis. ...

XII Quáter. Personas jóvenes: Aquellas personas que, al momento de su postulación, tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad para el caso de diputaciones, y entre dieciocho y veintinueve años de edad para el caso de integrantes de ayuntamientos.



XIII. a XX. ...

...

...

Artículo 9. ...

También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres, para tener acceso a cargos de elección popular. **De igual forma, los partidos políticos deberán garantizar la inclusión de personas jóvenes en los procesos político-electorales.**

...

...

...

...

...

...

Artículo 23. ...

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal, **así como, la inclusión de personas jóvenes en la postulación de sus candidaturas.**

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria **y, tratándose de personas jóvenes, ambas deberán pertenecer al mismo grupo etario....**



...

...

Artículo 26. ...

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico; **asimismo, al menos el tres por ciento de las fórmulas registradas deberá estar integrado por personas jóvenes.** En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...

...

...

Artículo 28. ...

I. a II. ...

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. **Asimismo, del total de**



candidaturas que integren las planillas, al menos el tres por ciento deberá estar conformado por personas jóvenes. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

IV. a VIII. ...

Artículo 37. ...

...

...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género, **así como la inclusión efectiva de personas jóvenes** en las candidaturas a legisladores locales y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.

Artículo 66. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

...

...

Asimismo, cada partido político deberá destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, a efecto de impulsar acciones de formación,



capacitación y liderazgo dirigidas a este sector.

b) a c) ...

1. al 6. ...

Artículo 185. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género, **así como con la inclusión de personas jóvenes;**

XXXVI. a LVII. ...

LVIII. **Diseñar, implementar y evaluar políticas, programas, lineamientos y acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación política en el Estado de México, promoviendo su inclusión en los procesos de integración de órganos de representación política, así como en la vida interna de los partidos políticos;**

LIX. a LX. ...

Artículo 248. ...

...

Asimismo, en la integración de las fórmulas y planillas, los partidos políticos deberán garantizar que, al menos, el tres por ciento de las mismas estén conformadas por personas jóvenes; en dichos casos, la persona suplente deberá pertenecer al mismo grupo etario que la propietaria. De igual forma, de manera preferente, dichas candidaturas de personas jóvenes deberán postularse en



distritos electorales o municipios que pertenezcan al bloque de alta competitividad del partido.

...

...

...

De igual forma, tratándose de la elección de la Legislatura y de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del presente Código en lo relativo a las acciones afirmativas en favor de personas jóvenes.

...

...

...

...

...

Artículo 249. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad o, **en su caso, la inclusión de personas jóvenes**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.



ARTÍCULO TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, los lineamientos para la aplicación del tres por ciento del financiamiento público ordinario que los partidos políticos deberán destinar al fortalecimiento de la participación política de las juventudes. Asimismo, considerará en la emisión de los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2027 a las juventudes a efecto de que se garantice su inclusión.

ARTÍCULO CUARTO. Los partidos políticos deberán considerar la inclusión política de las juventudes en sus procesos internos para la designación de candidaturas del próximo proceso electoral local ordinario para el cumplimiento de la presente reforma.

ARTÍCULO QUINTO. La obligación de postular candidaturas de personas jóvenes será aplicable en el siguiente proceso electoral local ordinario, posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá incluir en su primer informe anual posterior a la entrada en vigor de este Decreto un apartado específico sobre los avances en la implementación de políticas, programas y acciones en materia de inclusión política de las juventudes.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ___ días del mes ___ del año dos mil veintiséis.